



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 TERCERA SALA

----- **NÚMERO: 0085 (OCHENTA Y CINCO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de  
 septiembre de dos mil veinticuatro.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 85/2024,  
 relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado

\*\*\*\*\* autorizado de

\*\*\*\*\*,

contra la resolución de Primera Sección de fecha once de  
 enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente

número \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio Sucesorio

Intestamentario a bienes de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , denunciado

por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , así como al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes

de \*\*\*\*\* , denunciado por

\*\*\*\*\* ,

ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar

del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira,

Tamaulipas, y; -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del

recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de

fecha once de enero de dos mil veinticuatro, cuyos puntos  
resolutivos a continuación se transcriben: -----

---- **PRIMERO.-** *Ha procedido la Primera Sección que integra el Sucesorio **INTESTAMENTARIO** a bienes de*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
*por ende se declara abierta la sucesión legítima; en consecuencia:*

---- **SEGUNDO.-** *Se declara heredera del caudal relicto a bienes de*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a  
*la \*\*\*\*\* derivado del parentesco por consanguinidad en línea recta en primer grado (**hija**) con los de cujus, esto en los términos del artículo 2665 fracción I y 2670, del Código Sustantivo Civil del Estado, y numeral 792 del Código Procesal Civil en vigencia.*-----

---- **TERCERO.-** *Sin que haya lugar a declarar heredera a la estirpe de*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *no se trata de hijos premuertos, esto es, muertos antes de los autores de la herencia, como así se desprende de las actas de defunción de los precitados y de los de cujus, ello de conformidad con lo dispuesto en e artículo 2672 del Código Sustantivo Civil en vigencia, que a la letra dispone: “Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, **cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado la herencia.**”.*-----

---- **CUARTO.-** *Se designa como Albacea de la presente sucesión a la*  
\*\*\*\*\* *de conformidad con los artículos 792 y 811 de la Ley Adjetiva Civil, quien deberá aceptar y protestar el cargo conferido ante la presencia judicial, en un **término de tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente en términos del artículo 767 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad.- Ahora bien por cuanto hace a la caución que señala el artículo precitado, en el presente caso se excusa de la misma al Albacea, en virtud de lo establecido en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 TERCERA SALA

artículo 2764 del Código Civil vigente en el Estado, debido a que con lo que le llegue a corresponder del acervo hereditario, garantiza el desempeño del Albaceato.-----

---- **QUINTO.-** A fin que sea efectuada la **aceptación de cargo de albacea** mencionado en el punto resolutivo que antecede, se señala fecha y hora hábil comprendida de Lunes a Viernes de 09:00 a 12:00 horas, exhibiendo copia simple de su identificación oficial, que contenga fotografía y sus generales (INE, PASAPORTE, LICENCIA DE CONDUCIR, VISA).-----

---- **SEXTO.-** Se decreta la apertura de la **Sucesión TESTAMENTARIA** en su **Primera Sección**, a bienes de \*\*\*\*\*.---

---- **SÉPTIMO.-** Se decreta válido el **Testamento Público abierto**, otorgado por el fallecido \*\*\*\*\* pasado ante la fe de la \*\*\*\*\* con residencia en Ciudad Tampico, mediante Escritura Pública No. \*\*, Volumen \* de fecha 08 de Junio del 2011; en consecuencia:-----

---- **OCTAVO.-** Se reconoce como **Único y Universal Heredero** \*\*\*\*\* en los términos y condiciones ya establecidos en el considerando que antecede, de la presente resolución.-

---- **NOVENO.-** Se reconoce como **ALBACEA** de la presente **Sucesión Testamentaria**, \*\*\*\*\* en atención a lo que se establece en el considerando tercero de esta resolución; así mismo, se le exime del otorgamiento de fianza, para el desempeño del mencionado cargo, quien deberá aceptar y protestar el cargo conferido ante la presencia judicial, en un **término de tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente en términos del artículo 767 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad.- Ahora bien por cuanto hace a la caución que señala el artículo precitado, en el presente caso se excusa de la misma al Albacea en virtud de lo establecido en el propio documento testamentario.-----

---- **DÉCIMO.-** Así mismo, a fin que sea efectuada la **aceptación de cargo de albacea** mencionado en el punto resolutivo que antecede, se señala fecha y hora hábil comprendida de Lunes a Viernes de 09:00 a 12:00 horas, exhibiendo copia simple de su identificación oficial, que contenga fotografía y sus

*generales (INE, PASAPORTE, LICENCIA DE CONducir, VISA).*-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

----- Inconforme con lo anterior,

\*\*\*\*\* ,

a través del licenciado \*\*\*\*\*

autorizado en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por proveído del treinta de enero de dos mil veinticuatro, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha cinco de julio del año en curso y ordenó dictar la resolución

correspondiente.-----

---- **SEGUNDO.** - La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 4 hojas, fechado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 8 a la 11, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Tercera Sala

apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

**AGRAVIOS**

**UNICO AGRAVIO.-** *La Sentencia de primera sección dictada en fecha 11 de enero del presente año, dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
*en relación con el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\*\* causa agravio a mis autorizados, al violentar lo contemplado dentro de los artículos 2665 y 2713 del Código Civil de Tamaulipas, en relación con el artículo 792 del Código Procesal Civil de Tamaulipas, al no reconocer como herederos de la sucesión de \*\*\*\*\* a los CC.*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, al no ser estos últimos, hijos premuertos, lo anterior bajo los siguientes antecedentes:

- En fecha 12 de abril de 1982, falleció quien en vida llevara el nombre o se ostentara como  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

- En fecha 30 de octubre del 2006, falleció quien en vida llevara el nombre de  
\*\*\*\*\*

- En fecha 07 de septiembre del 2021, se dictó auto de radicación por parte del H. Juzgado de Primer Grado, respecto a la sucesión intestamentaria a bienes de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
denunciado por los CC.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

- En fecha 02 de febrero del 2022, falleció quien en vida llevara el nombre de  
\*\*\*\*\*

- Mediante auto de fecha 06 de abril del 2022, dentro de los autos del expediente principal compareció el C. \*\*\*\*\* deduciendo derechos hereditarios de su señor padre  
\*\*\*\*\*.

- Mediante auto de fecha 12 de abril del 2022, dentro de los autos del expediente principal compareció el C. \*\*\*\*\* deduciendo derechos hereditarios de su señor padre  
\*\*\*\*\*.

Conforme a los antecedentes antes mencionados, el H. Juzgador de Primer Grado, al momento de dictar la Sentencia que hoy se impugna, la misma, inobservo lo contemplado dentro de los artículos hechos valer en vía de agravio, al no reconocer a los CC.  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, como herederos por transmisión, de la sucesión de sus señores abuelos  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
ante el fallecimiento de su señor padre  
\*\*\*\*\* lo anterior de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
TERCERA SALA

**conformidad con el artículo 2713 del Código Civil en Tamaulipas.** Siendo reconocido, dicha forma de suceder, según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente manera: “es el derecho que tienen los herederos del heredero que fallece entre la delación hereditaria a su favor y la aceptación o adición hereditaria futura, y en virtud del cual aquéllos hacen suya la facultad de aceptar o repudiar la herencia...”. Situación que se adecua a lo acontecido dentro de los autos del presente sucesorio.

Lo anterior, toda vez que el artículo en mención, establece que si el heredero fallece –en este caso \*\*\*\*\*- sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores. De esta manera, los CC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, adquirieron dicho derecho, al fallecer su señor padre antes mencionado, al ser un derecho adquirido derivado del fallecimiento de este. Tal como fuera debidamente acreditado en autos el entroncamiento de mis representados con su señor padre. De ahí, el derecho de mis representados de suceder por transmisión, ante la ausencia de aceptación o repudio, de la masa hereditaria de los señores padres –abuelos paternos de mis representados- del tercer de cujus decretado en autos – \*\*\*\*\*-. Por tanto, lo incorrecto por el Juzgador A quo, en no declarar como herederos a mis representados de la masa hereditaria de sus señores abuelos, cuando estos, debieron ser declarados com tal, en calidad de herederos por transmisión al tenor de lo establecido dentro del artículo 2713 del Código Civil de Tamaulipas. De ahí, lo fundado del presente agravio en contra la Sentencia referida, al apartar y no reconocer el derecho sucesorio a mis representados de la masa hereditaria de sus señores abuelos, debiendo por consecuencia, suceder por derecho del transmitente; debiéndose dejar intocado lo demás resuelto por parte del H. Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar. En base a los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos con antelación, atentamente solicito a este H. Supremo Tribunal que en su oportunidad se proceda a resolver respecto a lo argumentado dentro del cuerpo del presente medio de impugnación y en su oportunidad debida se dicte resolución que en derecho corresponda.

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que el concepto de agravio transcrito resulta fundado y suficiente para modificar la sentencia apelada. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- En esencia, el apelante arguye le causa agravio a sus representados la sentencia combatida al violentar los artículos 2665 y 2713 del Código Civil de Tamaulipas, en relación con el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, al no reconocer como herederos de la sucesión a bienes de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* a

\*\*\*\*\* ,

al no ser estos últimos, hijos premuertos.-----

----- Para sustentar lo anterior el apelante hace una breve reseña de lo acontecido en el juicio, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por aquí reproducidas, y alega que esta forma de suceder ha sido reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consideró: *“es el derecho que tienen los herederos del heredero que fallece entre la delación hereditaria a su favor y la aceptación o adición hereditaria futura, y en virtud del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 TERCERA SALA

*cual aquéllos hacen suya la facultad de aceptar o repudiar la herencia”*; situación que afirma el apelante, se actualiza en la especie.-----

----- Lo anterior, toda vez que el artículo 2713 del Código Civil establece que si el heredero fallece -en este caso \*\*\*\*\*- sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

Por eso, asevera que \*\*\*\*\*

\*\*\* adquirieron dicho derecho al fallecer su padre, a más que acreditaron en autos su entroncamiento.-----

----- De ahí que, esgrime es fundado su agravio; por lo que solicita, que se les reconozca su derecho hereditario a sus representados, dejando intocado el resto de las consideraciones de la sentencia recurrida.-----

----- Como se precisó con antelación, en efecto, resulta fundado el único concepto de agravio que ha quedado sintetizado, por las consideraciones siguientes.-----

----- Los artículos 2397, 2665, 2672 y 2713 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen: -----

*Artículo 2397.- Herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento.*

*Artículo 2665.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

*I.- Los descendientes, cónyuge, concubinos, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y*

*II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.*

*Artículo 2672.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado la herencia.*

*Artículo 2713.- Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.*

----- De los artículos que anteceden se obtiene, que la herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento; que tienen derecho a heredar el cónyuge, concubinos, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y a falta de los anteriores a la Beneficencia Pública; que si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, cuando éstos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado la herencia; y, por último, que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores..-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
TERCERA SALA

----- En la especie, es preciso destacar que la Legislación Sustantiva Civil del Estado de Tamaulipas, evidencia que en tratándose de la sucesión legítima intestamentaria, existen tres modos distintos de heredar o suceder, que a saber son: a).- Por derecho propio; b).- Por transmisión, y; c).- Por representación o sustitución.-----

----- La manera de suceder por derecho propio constituye la normal u ordinaria de heredar, y por tanto, constituye la regla general, y las otras dos (transmisión, representación o sustitución), se dan por casos excepcionales. Así, en la de propios derechos quien recibe la herencia es directamente la persona designada por la ley, es decir, el pariente de grado más próximo o cercano excluye a los más remotos como lo establece el artículo 2667 del Código Civil del Estado, sin que ese derecho a la herencia se haya transmitido a otra persona más, o que esta última represente o sustituya al heredero originario.-----

----- La herencia por transmisión se encuentra previsto en el numeral 2713 del citado ordenamiento legal, cuando muere el presunto heredero del primer *de cujus*, su derecho no pasa a los herederos eventuales de grado ulterior de este último, sino a los propios herederos del segundo *de cujus*, como una parte de la herencia de éste; de este modo, el heredero del segundo *de cujus* adquiere la herencia del primer *de cujus*,

porque el derecho a heredar entró a su patrimonio desde que murió el segundo, y entre los derechos adquiridos en la herencia están los de reclamar y a aceptar o repudiar la herencia del primero; es decir, al suceder al primer causante, los herederos del segundo difunto reciben la herencia de aquél, no por haber sido llamados a ella, sino por haberles transmitido su derecho al segundo *de cujus*.-----

----- En cambio, el tercer modo de heredar, es decir, el de representación o sustitución, previsto en los artículos 2672 y 2690 del Código Civil del Estado, en concordancia con el numeral 2667 del mismo ordenamiento legal, ocurre cuando los parientes que tienen derecho a heredar han muerto antes de que suceda el fallecimiento del autor de la herencia, la repudian o son incapaces para de heredar y, por tanto, supone que quien recibe la herencia no es llamado personalmente a heredar, sino que la recibe en lugar de aquél a quien correspondía; es decir, el representante ocupa el lugar del representado y hereda en lugar o sustitución de éste; así el representante obtiene lo que hubiera obtenido el representado.-----

----- Se trata de una sustitución legal de herederos, es decir, se da un fenómeno de sustitución legal, de modo que en ese supuesto, se sucede en vez de otro.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
TERCERA SALA

----- De esa forma, el artículo 2672 del Código Sustantivo Civil, contempla tres casos de sucesión por representación o sustitución: a).- Descendientes de hijos premuertos (murieron antes que el autor de la propia sucesión); b).- Descendientes de hijos incapaces de heredar; y c).- Descendientes de hijos que hubiesen repudiado la herencia. Así, los hijos aptos para suceder, heredarán por cabeza, y los nietos (hijos del premuerto, incapaz de heredar o que haya renunciado a la herencia) heredarán por stirpe, que se presenta cuando la ley llama a un descendiente en lugar del ascendiente que no puede hacerlo; por lo que, en caso de que los nietos también estén en la situación de no poder heredar por las razones anteriores, en su lugar heredarán los bisnietos, en lugar del respectivo progenitor que sustituyen.--

----- En sustento de lo anterior, resulta aplicable en su primera parte la tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1943, Registro Digital 2002203, de epígrafe.

***"SUCESIÓN LEGÍTIMA POR SUSTITUCIÓN O REPRESENTACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LOS DESCENDIENTES ACUDEN A ELLA CUANDO SE REPUDIA LA HERENCIA. Entre las formas de heredar reconocidas por el derecho sucesorio mexicano, se encuentra la sucesión por sustitución o representación, para el caso de las sucesiones legítimas. Esa figura fue introducida con la finalidad***

*de proteger a una estirpe cuando quien debe representarla no puede o no desea hacerlo. De esa forma, el artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla tres casos de sucesión por representación: a) descendientes de hijos premuertos; b) descendientes de hijos incapaces de heredar y c) descendientes de hijos que hubieren repudiado a la herencia. Para comprender el alcance de la última hipótesis, es necesario tener en cuenta que la aceptación de la herencia es una facultad que se traduce en un acto unilateral de voluntad a través del cual quien es llamado a la sucesión expresa su decisión de convertirse en heredero y asumir las cargas y derechos correspondientes a la misma. Por consiguiente, el repudio a la herencia también es un acto personal y, como tal, no puede tener el alcance de privar de derechos a los descendientes de quien lo efectúa. Esa conclusión es acorde a la intención del legislador, quien buscó proteger a quienes, por razones ajenas a su voluntad, no podrían acceder al caudal hereditario al cual tienen derecho. Dicho en términos simples, no sería válido privar a una estirpe (nietos) de sus derechos, por el hecho de que el heredero directo (padre) haya muerto antes que el autor de la sucesión (abuelo) o aquél (padre) sea incapaz de heredar. Esa misma razón se surte cuando existe una renuncia o repudio por parte del que podría llamarse heredero directo. De esa forma, el contenido del precepto en análisis conduce a establecer que cuando una persona expresa su deseo de no aceptar la herencia, no renuncia a los derechos hereditarios que le corresponden a su estirpe, simplemente hace patente su deseo de no representarla y, ante tal circunstancia, no debe existir obstáculo para que sus descendientes acudan a la sucesión a través de la figura de sustitución o representación, pues son llamados por la ley a hacer valer un derecho propio”.*

----- En esa tesitura, no debemos pasar por alto que, como ya se dijo líneas arriba, a diferencia de heredar por derecho propio, existe la forma de heredar por derecho de transmisión o derecho de representación o sustitución. Ahora bien, si el derecho de transmisión es la situación que se da



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 TERCERA SALA

cuando fallece el heredero durante el proceso hereditario antes de aceptar o repudiar la herencia, y en el caso concreto, se advierte de autos que, el denunciante \*\*\*\*\* quien fungía como presunto heredero legítimo dentro del presente juicio intestamentario, falleció el dos de febrero de dos mil veintidós, según el acta de defunción que se allegó a los autos mediante el escrito de fecha once de marzo de dos mil veintidós, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , ocasionó se suspendiera el procedimiento a fin de que se apersonaran al juicio los herederos de aquél o quien se crea con derechos a heredar.-----

----- Es así que, posteriormente comparecieron a juicio \*\*\*\*\*  
 \*\*\*en su calidad de hijos del segundo *de cujus*, es decir, de \*\*\*\*\* , mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por el que manifestaron su deseo de deducir los derechos hereditarios correspondientes en calidad del parentesco referido.-----

----- Luego, obra en autos el escrito de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, signado por \*\*\*\*\* en su calidad de cónyuge supérstite del finado \*\*\*\*\* por el

que conforme el artículo 2666 del Código Civil solicitó se le excluyera de la sucesión de comento, al no tener el carácter de heredera legítima de los bienes materia de dicha denuncia.-----

----- En consecuencia, de conformidad con los artículos 2665, 2713 del Código Civil y en relación con el diverso 792 del Código Adjetivo, ambos del Estado de Tamaulipas, se desprende que el derecho de transmisión se actualiza cuando quien tiene derecho a heredar por sucesión legítima fallece durante la delación de la herencia, esto es, la etapa del llamamiento efectivo del sucesor o sucesores y puesta de la herencia a disposición del llamado para que la acepte o la repudie, sin aceptar o repudiar la herencia, lo que se observa aconteció en la especie, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores. Por lo que, si en el particular comparecieron los hijos del heredero fallecido \*\*\*\*\* justificando su parentesco y a pesar de ello, el Juez *A quo* no los declaró herederos en la sentencia que se analiza, es que deviene fundado el agravio en trato.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que, ante lo esencialmente fundado del agravio expuesto por los apelantes, consecuentemente, deberá modificarse el punto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

resolutivo segundo y tercero de la sentencia que da materia al recurso, únicamente en cuanto al reconocimiento de herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, para quedar de la siguiente manera:

*“SEGUNDO.- Se declara herederos del caudal relicto a bienes de*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por cabeza

a \*\*\*\*\* derivado del parentesco por consanguinidad en línea recta en primer grado (hija) con los de *cujus*; asimismo, se declara que ante la defunción del heredero \*\*\*\*\* derivado del

parentesco por consanguinidad en línea recta en primer grado (hijo) con los de *cujus* durante el proceso hereditario

sin aceptar o repudiar la herencia, sus descendientes

\*\*\*\*\*

\*\*\*\* nietos de los primeros de *cujus* referidos, según quedó acreditado en autos con las respectivas actas de nacimiento, tienen derecho a heredar por estirpe la porción que a aquél le correspondía, esto en términos de los artículos 2665, fracción I, 2670, 2713 del Código Civil y 792 del Código de

*Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Tamaulipas; TERCERO.- Sin que haya lugar a declarar heredera a la estirpe de los extintos*

\*\*\*\*\*

*\*\* , toda vez que no comparecieron presuntos herederos a juicio para hacer valer derechos hereditarios.--*

----- Quedando intocadas el resto de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se:-----

----- **RESUELVE :** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el único concepto de agravio expresado por el licenciado

\*\*\*\*\* autorizado de

\*\*\*\*\*

\* contra la resolución de Primera Sección de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* denunciado

por

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

\*\*\*\*\*, así como al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes

de \*\*\*\*\* , denunciado por

\*\*\*\*\*

\* ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se modifica el punto resolutivo segundo y tercero de la sentencia que da materia al recurso, únicamente en cuanto al reconocimiento de herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, para quedar de la siguiente manera:

*“SEGUNDO.- Se declara herederos del caudal relicto a bienes de*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por cabeza

a \*\*\*\*\* , derivado del parentesco por consanguinidad en línea recta en primer grado (hija)

con los de *cujus*; asimismo, se declara que ante la defunción

del heredero \*\*\*\*\* derivado del

*parentesco por consanguinidad en línea recta en primer grado (hijo) con los de cujus durante el proceso hereditario sin aceptar o repudiar la herencia, sus descendientes*

\*\*\*\*\*

*\*\*\*, nietos de los primeros de cujus referidos, según quedó acreditado en autos con las respectivas actas de nacimiento, tienen derecho a heredar por estirpe la porción que a aquél le correspondía, esto en términos de los artículos 2665, fracción I, 2670, 2713 del Código Civil y 792 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Tamaulipas; **TERCERO.-** Sin que haya lugar a declarar heredera a la estirpe de los extintos*

\*\*\*\*\*

*\*\* , toda vez que no comparecieron presuntos herederos a juicio para hacer valer derechos hereditarios.”.-----*

----- **TERCERO.-** Quedan intocadas el resto de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
TERCERA SALA

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----  
**M'DCZ/yycu**

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 85 (OCHENTA Y CINCO), dictada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.